

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 270

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Valerio de la Cruz Cuevas.

Abogados: Lic. José Francisco Rodríguez Peña y Licda. Teresa Nataly Guzmán Rodríguez.

Recurrido: Máximo Moreta Adames.

Abogada: Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valerio de la Cruz Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202163-1, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 17, Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Teresa Nataly Guzmán Rodríguez, titulares de las cédulas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0026539-6 y 226-000990-7, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 8, casa núm. 3, urbanización Villa Carmen, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Máximo Moreta Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706919-5, domiciliado en la calle Rafael Antonio núm. 2, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista suite núm. 405, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00119, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO MORETA ADAMES, contra la sentencia núm. 01539-2015, de fecha 30 de noviembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) ACOGE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada mediante el acto núm. 439/14, de fecha 11 de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Nacional; CONDENA al demandado, señor VALERO MORETA ADAMES (sic) al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor MÁXIMO MORETA ADAMES, por los daños morales experimentados por este a consecuencia del indicado accidente, más el 1.5% de interés sobre la suma antes indicada, calculados desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión; b) EXCLUYE a la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN S. A., por las razones antes indicadas. **TERCERO:** (sic) CONDENA al señor MÁXIMO MORETA ADAMES, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la LICDA. YACAIRA RODRIGUEZ, abogada quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valerio de la Cruz Cuevas y, como parte recurrida Máximo Moreta Adames, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Máximo Moreta Adames demandó a Valerio de la Cruz Cuevas y Seguros Constitución, S. A., en reparación de daños y perjuicios, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de noviembre de 2013; **b)** la acción fue rechazada según sentencia núm. 01539-2015, dictada en fecha 30 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la alzada apoderada del recurso revocó dicho fallo, decidiendo acoger parcialmente las pretensiones originarias, conforme se hizo constar en la decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00119, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal que corresponde, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso.

3) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no ha indicado los argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación; que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos

incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente, aunque no titula los medios de casación en los que sustenta su recurso, los enumera y desarrolla en tres ramas, que a continuación serán evaluados por esta Corte de Casación. En el primer medio de casación aduce el recurrente que la alzada no verificó su competencia para conocer del proceso ya que conforme el acta de tránsito el accidente ocurrió en la carretera de Mendoza, municipio Este, provincia Santo Domingo y no en el Distrito Nacional; que la alzada indicó en su decisión que el accidente ocurrió en dicha carretera y sin embargo no envió el asunto ante esa jurisdicción competente.

5) Sobre el medio de casación examinado sostiene la parte recurrida que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso debe ser rechazado.

6) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que no fue planteado por la parte hoy recurrente ninguna excepción declinatoria por incompetencia ante la corte *a qua*. La incompetencia en razón del territorio es de interés privado, por lo que no debían los juzgadores suplirla, sino que correspondía a la parte recurrente, en el momento procesal oportuno, presentarla formalmente si así la entendía beneficiosa a sus intereses, siendo a todas luces infundado el vicio denunciado, por lo que debe ser desestimado.

7) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercero la parte recurrente sostiene que la alzada no ponderó ninguna de las pruebas que aportó al proceso, según se advierte del numeral 12 de la decisión, pues indicó que no existían elementos de prueba suficientes; que en el numeral 13 del fallo impugnado los jueces descartaron a la aseguradora del proceso, fallando de forma *ultra petita* y en violación a lo dispuesto por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas ya que en el contrato de póliza se asume para el futuro que la aseguradora representa al asegurado, lo que significa que están atados a la misma suerte, sin exclusión de parte, más aún cuando en el acta policial constaba que el vehículo que este conducía estaba asegurado por Seguros Constitución, S. A., cuya póliza estaba vigente al momento del accidente.

8) La parte recurrida aduce al respecto que la contraparte no aportó ante la corte *a qua* ninguna prueba para demostrar sus pretensiones y, además, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos que son sometidos a su examen.

9) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada revocó el fallo apelado y acogió parcialmente las pretensiones originarias del demandante, Máximo Moreta Adames, otorgándole sumas indemnizatorias por las lesiones sufridas en el accidente ocurrido en fecha 29 de noviembre de 2013. En cuanto a la aseguradora Seguros Constitución, S. A., la corte *a qua* consideró procedente en derecho excluirla del proceso ya que no fue aportada la certificación de la Superintendencia de Seguros que demostrara que el vehículo estaba asegurado por dicha compañía al momento del accidente.

10) La alzada, para forjar su criterio, hizo constar en su decisión el análisis hecho a las pruebas

aportadas, de las cuales constató la ocurrencia del accidente entre el vehículo conducido por el actual recurrente y la motocicleta conducida por el recurrido, Máximo Moreta Adames, quien sufrió lesiones curables de 3 a 4 meses, según certificado médico legal. Además, advirtió que el vehículo involucrado en el accidente era, en efecto, propiedad de Valerio de la Cruz Cuevas y que el proceso penal iniciado en ocasión del accidente fue archivado. En ese tenor, la alzada retuvo una falta en la persona de Valerio de la Cruz Cuevas, así como los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, condenándolo a reparar el daño causado.

11) La parte recurrente aduce que la alzada no ponderó las pruebas que aportó, sin embargo, no ha demostrado ante esta Corte de Casación cuáles documentos en específico aportó y no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada, ya que, conforme jurisprudencia constante, los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, siendo procedente desestimar el aspecto analizado.

12) Respecto al argumento de que la alzada transgredió la Ley núm. 140-02 y falló *ultra petita* por excluir a la aseguradora del presente proceso, es preciso advertir que, contrario a lo denunciado, no prevé la indicada norma que se encuentran vinculados la aseguradora y la asegurada “a la misma suerte” sino que, lo que se infiere del análisis combinado de los artículos 56 y 116, es que la aseguradora responde por la póliza (que incluye gastos de defensa y honorarios), dentro de los límites que se establecen en el contrato, siendo suficiente que se demuestre que el vehículo matriculado es el mismo asegurado para que le sea oponible a la aseguradora la decisión dictada a favor de un tercero, siempre que sea puesta en causa dicha aseguradora.

13) En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, ha quedado de manifiesto que la alzada ha fallado con el rigor legal que corresponde pues, en efecto, la prueba de que el vehículo está asegurado por dicha compañía de seguros es una certificación que debe ser emitida por la Superintendencia de Seguros, lo cual no fue aportado al proceso según advirtieron los jueces de fondo, no siendo suficiente validar dicha circunstancia porque así se indicara en el acta de tránsito ya que corresponde al referido organismo regulador expedir tal constancia, por lo que al fallar como lo hizo, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, siendo procedente desestimar el medio y aspecto objeto de examen.

14) En otro aspecto del tercer medio de casación el recurrente aduce que el vehículo estaba bajo la modalidad de venta condicional con el Banco de Ahorros y Crédito Cofisa, S. A., según se advierte de los recibos de pago.

15) Sobre el aspecto examinado es preciso indicar que la jurisprudencia ha sido constante al indicar que los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, el aspecto examinado deviene en inadmisibles, en virtud de que aduce a cuestiones del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

16) Finalmente, la parte recurrente cita en su memorial de casación jurisprudencias, textos legales y doctrinales sin embargo no desarrolla un razonamiento jurídico claro y preciso que permita determinar a este Corte de Casación, si en el caso ha habido o no violación a la Ley, razón por la cual es inadmisibles dicho aspecto.

17) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Valerio de la Cruz Cuevas contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00119, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici